

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, viernes 9 de mayo de 1980

Nº. 19.065

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 10 de 30 de abril de 1980, por la cual se dictan medidas relacionadas exclusivamente con la elección de los Representantes Provinciales que completarán el Consejo Nacional de Legislación.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DICTANSE MEDIDAS RELACIONADAS EXCLUSIVAMENTE CON LA ELECCION DE REPRESENTANTES PROVINCIALES QUE COMPLETARAN EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

LEY 10

(de 30 de abril de 1980)

Por la cual se dictan medidas relacionadas exclusivamente con la elección de los Representantes Provinciales que completarán el Consejo Nacional de Legislación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1: Esta Ley contiene las medidas necesarias para regular las elecciones de los Representantes Provinciales que completarán el Consejo Nacional de Legislación conforme lo ordena el numeral tercero del Artículo 146 de la Constitución Nacional, las cuales deberán realizarse el 28 de septiembre de 1980.

ARTICULO 2: El sufragio es un deber y un derecho de todos los ciudadanos en ejercicio y esta Ley lo regula sobre las siguientes bases:

- a) El sufragio es libre y universal. El voto, igual directo y secreto;
- b) Es obligación de todo ciudadano obtener la cédula de identidad personal que le permita ejercer su derecho a sufragar y de propiciar su inclusión en el Registro Electoral; y
- c) Las autoridades están obligadas a garantizar imparcialmente la libertad, la pureza del sufragio y la seguridad de que el voto emitido llegará a su recto destino. En este sentido, todos los ciudadanos gozarán de absoluta libertad para emitir su voto.

ARTICULO 3: Queda absolutamente prohibido:

- a) La exacción de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores privados;
- b) Los actos que impidan o dificulten a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula; y
- c) La organización en las oficinas públicas de comités para fines de política partidista o electorales.

ARTICULO 4: Para cumplir y ejercer el derecho de votar se requerirá:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) Aparecer en el último Registro Electoral actualizado respectivo;
- c) Presentar la cédula de identidad personal; y
- ch) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

PARAGRAFO: En ningún caso se permitirá votar a la persona que no cumpla con lo establecido en los acápites b) y ch) de este artículo.

ARTICULO 5: Los funcionarios electorales y los Representantes de los candidatos en las Mesas de Votación y en las Juntas Provinciales de Escrutinio durante el ejercicio de sus cargos, no podrán ser detenidos ni procesados, excepto en el caso de infraganti delito.

Los candidatos en esta elección no podrán ser detenidos ni procesados en el ejercicio de sus derechos políticos a partir de su postulación, sin la previa autorización del Tribunal Electoral, salvo en los casos de infraganti delito.

PARAGRAFO: Hasta veinte (20) días después de finalizado el período electoral, los funcionarios y los candidatos a que se refiere el párrafo 2o. de este artículo, responderán por todas las denuncias y acusaciones formuladas contra ellos durante el mismo.

ARTICULO 6: Todos los ciudadanos deberán votar en las elecciones populares para Representantes Provinciales en el Corregimiento de su residencia habitual, salvo los casos a que se refieren los artículos 9 y 10 de esta Ley. Para tal efecto tanto los funcionarios electorales como los ciudadanos se cerciorarán oportunamente sobre su inclusión en el último Registro Electoral actualizado.

ARTICULO 7: Toda gestión y actuación en materia electoral se adelantará en papel común y no dará lugar

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

a impuestos de timbres ni al pago de derechos de ninguna clase; y la correspondencia, los expedientes, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos y telégrafos nacionales. Los partidos políticos pagarán la mitad de la tarifa telefónica y el consumo de energía eléctrica.

Todas las Instituciones del Estado están obligadas a colaborar con el Tribunal Electoral, para el mejor cumplimiento de las funciones de éste durante el proceso electoral.

ARTICULO 8: Para ser candidato a principal o suplente a Representante Provincial, no podrán ejercer sus cargos a partir del inicio del proceso electoral, los siguientes servidores públicos:

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República;
2. Los Ministros y Viceministros de Estado;
3. Los Comandantes, miembros del Estado Mayor, los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional;
4. Los Gerentes, Sub-Gerentes, Directores y Sub-Directores de instituciones autónomas o semiautónomas;
5. Los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Organismo Judicial y de las jurisdicciones especiales;
6. El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales, los Peritos y demás servidores públicos del Ministerio Público;
7. Los Magistrados del Tribunal Electoral, el Fiscal Electoral y demás servidores públicos del Tribunal Electoral;

8. El Contralor y el Sub-Contralor General de la República;
9. El Director General y el Sub-Director General del Departamento Nacional de Investigaciones;
10. Los Gobernadores, Alcaldes, Directores y Subdirectores Nacionales y Coordinadores Provinciales de las diversas instituciones estatales;
11. Los Jueces Ejecutores y los servidores que, por facultad legal o por delegación, ejercen la jurisdicción coactiva; y
12. Los Comandantes de los Cuerpos de Bomberos.

PARAGRAFO: El proceso electoral se iniciará quince (15) días después de promulgada esta Ley, y el período de postulaciones permanecerá abierto setenta y cinco (75) días a partir del inicio del proceso.

ARTICULO 9: La persona que se postule como candidato a Representante Provincial no podrá ser designada ni ejercer mientras mantenga su postulación, ninguno de los cargos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 10: Los electores solamente podrán consignar su voto en la mesa de votación que les corresponda de acuerdo con el último Registro Electoral actualizado.

Los funcionarios electorales, los representantes de los partidos políticos constituidos, en formación y de los candidatos independientes podrán depositar su voto en la mesa en donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar en donde se encuentren por razón de su cargo, siempre que aparezcan en el último Registro Electoral actualizado de la respectiva provincia.

El Tribunal Electoral certificará en estos casos que estas personas aparecen en el Registro Electoral de la provincia para que puedan ejercer sus funciones.

ARTICULO 11: En casos especiales y en atención a las facilidades de comunicación, el Tribunal Electoral podrá disponer que en las elecciones para Representantes Provinciales en el último Registro Electoral actualizado, correspondiente a la Provincia, se incluya a grupos de ciudadanos residentes en determinadas áreas pertenecientes a otros corregimientos, siempre que se trate de la misma provincia.

CAPITULO II
De las Postulaciones

ARTICULO 12: Para ser candidato principal o suplente de Representante Provincial se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de las elecciones;
2. Haber cumplido 18 años de edad;

3. No haber sido condenado por delito contra la cosa pública, la libertad y pureza del sufragio; y
4. Ser residente habitual de la Provincia por lo menos durante el año anterior a la elección.

ARTICULO 13: Se entiende por residencia habitual el hecho de habitar con carácter permanente y principal en la comunidad donde el ciudadano mantiene su convivencia familiar y social por lo menos los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección. Este período de residencia puede entenderse en un corregimiento de la provincia o sucesivos períodos en varios corregimientos de la misma. Para estos efectos no afectará el período de residencia el traslado temporal, por períodos de duración razonable, derivados de la realización de estudios, misiones oficiales o servicios laborales, si el candidato ha mantenido la permanencia de su residencia en la provincia respectiva.

ARTICULO 14: Las postulaciones a candidatos para Representantes Provinciales se harán por los partidos políticos legalmente reconocidos, por los partidos en formación y a través de la libre postulación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 15: Los partidos políticos legalmente reconocidos harán sus postulaciones mediante convenciones provinciales, las cuales podrán constituirse con convencionales especialmente elegidos o con los delegados al Congreso, Asamblea o Convención Nacional del Partido, elegidos en los distritos de la provincia respectiva.

ARTICULO 16: Para que un partido político en formación pueda postular candidatos a Representantes Provinciales deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar autorizado por el Tribunal Electoral para iniciar su proceso de inscripción de miembros;
2. Tener inscritos en toda la República una cifra de diez mil (10,000) adherentes; y
3. Tener inscrito un número no menor de diez (10) miembros en por lo menos el cuarenta por ciento (40%), de los distritos en que se divide el territorio nacional.

PARAGRAFO: Para participar en las elecciones nacionales de 1984, los partidos en formación deberán completar la cuota electoral que señala la Ley 81 de 5 de octubre de 1978.

ARTICULO 17: El partido político en formación que reúna los requisitos anteriores deberá elevar la solicitud al Tribunal Electoral, para que una vez comprobados los mismos, se le autorice a efectuar las postulaciones en las provincias donde desee hacerlo.

Las postulaciones se harán mediante convenciones provinciales en las cuales tendrán derecho a elegir convencionales todos los ciudadanos inscritos en el partido en la provincia de que se trate. El número de convencionales, la forma de su elección y el desarrollo de las convenciones provinciales se regirá por el proyecto de Estatutos del partido político en formación o por el Reglamento que para tal efecto adopte la Junta Organizadora, el cual deberá ser aprobado por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 18: Para que se pueda ejercer la libre postulación será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos especiales:

1. Obtener un número de adherentes a la candidatura respectiva equivalente por lo menos al dos por ciento (2.5%) del total de electores, conforme al último Censo Electoral, en las provincias de Darién y Bocas del Toro y en la Comarca de San Blas; al dos por ciento (2%) en Herrera y Los Santos; al uno por ciento (1%) en Colón y Coclé; al uno por ciento (1%) en Chiriquí y Veraguas; y al cero punto cinco por ciento (0.5%) en Panamá.
2. Que firmen la solicitud de postulación, además del candidato, un número de ciudadanos equivalente por lo menos al diez por ciento (10%) del total de adherentes necesarios para la candidatura, según el ordinal anterior; y
3. Las candidaturas libres sólo podrán ser ejercidas por las personas no inscritas en ningún partido político legalmente establecido; si ésta es utilizada por un miembro de un partido político, la misma conlleva la renuncia tácita del partido al que pertenece.

Tanto los firmantes como los adherentes deben aparecer en el Registro Electoral Provisional o comprobar su oportuna inscripción en el Registro para los efectos de su inclusión en el último Registro Electoral actualizado.

ARTICULO 19: De conformidad con el artículo anterior el número de adherentes a la lista y el número de firmantes en la solicitud de postulación se regirá por la tabla que a continuación se señala:

Provincia	Población Electoral	Adherentes	Mínimo de Firmantes (10%)
Bocas del Toro	19.538	(2.5%) 489	49
Coclé	56.549	(1.5%) 849	85
Colón	49.885	(1.5%) 749	75
Chiriquí	116.590	(1%) 1166	117

Darién	8.958	(2.5%)	224	23
Herrera	37.864	(2%)	758	76
Los Santos	35.848	(2%)	717	72
Panamá	341.667	(0.5%)	1709	171
Veraguas	71.874	(1%)	719	72
Comarca de San Blas	12.242	(2.5%)	307	31

ARTICULO 20: En cada provincia para la libre candidatura sólo podrán ser postulados hasta cinco (5) candidatos a Representantes Provinciales principales y sus respectivos suplentes. Cuando el número de aspirantes sea mayor serán postulados los cinco (5) aspirantes que al cierre de las inscripciones hayan inscrito individualmente la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate resultará postulado el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

ARTICULO 21: Los adherentes a las candidaturas se inscribirán personalmente ante los Registradores Distritoriales o los servidores que éstos autoricen para tal efecto, dentro del período que el Tribunal Electoral designe para la inscripción de adherentes.

Los firmantes de la solicitud de postulación no se considerarán como adherentes a la candidatura, ni se computarán dentro de la cifra que exige el ordinal 1o. del artículo 18, salvo que oportunamente se inscriban como adherentes.

ARTICULO 22: Cada partido político legalmente reconocido podrá postular uno o dos candidatos principales y suplentes en cada provincia y uno en la Comarca de San Blas. Los partidos políticos en formación sólo podrán postular un candidato principal y suplente en cada provincia y uno en la Comarca de San Blas. Cuando se ejerza la libre postulación, cada postulación se hará por separado.

No obstante, dos o más partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular a los mismos candidatos para principales y suplentes. En estos casos, habrá dos o más boletas con el símbolo distintivo de cada uno de los partidos postulantes.

ARTICULO 23: Las postulaciones deberán incluir un candidato a suplente por cada principal.

ARTICULO 24: Los partidos políticos legalmente reconocidos; los partidos políticos en formación que hayan cumplido con los requisitos señalados en los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley y cualquier ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos que aspire a postularse, luego de haber cumplido con lo preceptuado en el artículo 18 de esta Ley, deberán presentar la solicitud de postula-

ción de candidatos a Representante Provincial principal y suplente así:

1. Nombre y Apellido del o los candidatos principales y sus respectivos suplentes;
2. Número de Cédula de Identidad Personal;
3. Calle y número de habitación, o el nombre del caserío donde residen, o cualquier otra señal que permita identificar el lugar de su residencia;
4. Nombre del Corregimiento, distrito y provincia donde reside;
5. Manifestación de su deseo de ostentar la representación popular para la cual se postulan;
6. Nombre y generales de la persona que lo representará, o en su defecto, manifestación de que actuarán en su propio nombre y representación;
7. En los casos de libre postulación la solicitud incluirá los nombres y apellidos, firmas, números de cédula de identidad personal y lugar de residencia de los promotores de la candidatura a que se refiere el Ordinal 2o. del artículo 18; y
8. Firma de la solicitud, fecha y lugar de presentación del formulario.

ARTICULO 25: Las solicitudes para la postulación por parte de los partidos políticos legalmente reconocidos o en formación serán firmadas por el o los candidatos y por el representante legal de la entidad a nivel nacional o en la provincia. La solicitud deberá incluir, además, copia autenticada del acta de la convención provincial en donde se acordó la postulación.

ARTICULO 26: Los candidatos de los partidos políticos legalmente reconocidos, los de los partidos en formación y los aspirantes a la libre postulación deberán acompañar a su solicitud las siguientes pruebas documentales:

- a) Certificado de nacimiento o copia de la Carta de Naturaleza Definitiva, expedida por la Dirección General de Registro Civil o copia de la certificación de la cédula de identidad personal expedida por la Dirección General de Cedulación;
- b) Certificado de antecedentes penales, expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones, en fecha posterior a la apertura del proceso electoral;
- c) Certificado expedido por el Tribunal Electoral en que conste que no ha incurrido en delitos contra la libertad y pureza del sufragio; y
- ch) Certificado del Corregidor de la jurisdicción respectiva o del Alcalde en las Cabeceras de Distri-

to en donde no hubiese Corregidor o por los Sáhila o Caciques en las Comarcas Indígenas, o por los Gobernadores, en el cual se indique que los aspirantes a candidatos han residido en la provincia durante el tiempo a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 27: Para los efectos de lo dispuesto en el acápite ch) del artículo anterior, el Corregidor, el Alcalde o el Sáhila, Cacique o el Gobernador tendrán un plazo de tres (3) días hábiles para expedir el certificado correspondiente, contados a partir de la fecha en que haya sido solicitado.

De igual término dispondrá el Tribunal Electoral para expedir el certificado de que trata el acápite c) del artículo 26. En los demás casos previstos en el citado artículo, los certificados se expedirán en la forma usual que se utilicen en la institución respectiva.

Si el Certificado de residencia no se ha expedido en el plazo indicado en este artículo, se interpretará como otorgado dicho certificado. No obstante, cuando el candidato manifestare bajo la gravedad del juramento que el Corregidor o el Alcalde, el Sáhila o el Cacique o el Gobernador le negó verbal o tácitamente el certificado de residencia de que trata el artículo 26 o acreditase la negativa expresa a concederlo, se recibirá su solicitud y el asunto se decidirá conforme a los artículos 29 y 30 de esta Ley.

ARTICULO 28: Las solicitudes de postulación acompañadas de las pruebas exigidas por la Ley serán entregadas personalmente por los interesados al Director Provincial de Organización Electoral de la respectiva provincia. El funcionario revisará de inmediato la solicitud. Si notara que no cumple con algunos de los requisitos legales, la devolverá al interesado, señalándole por escrito y con su firma, las omisiones de la misma con el fin de que las subsane.

ARTICULO 29: Si al presentar su solicitud o después de la misma y antes de cumplido un día desde su recibo por el Director Provincial, el interesado solicitare la práctica de prueba o el funcionario de oficio considerase necesarias las mismas, se practicarán dentro de un término no mayor de tres (3) días hábiles, a partir de los cuales correrá el plazo para la decisión.

Las resoluciones que se dicten en estos casos, no impiden las impugnaciones de que trata el Capítulo IV.

ARTICULO 30: Si la solicitud de postulación llena las exigencias legales previstas, el Director Provincial de Organización Electoral decidirá sobre su admisión en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. La resolución del Director Provincial de Organización Electoral que

niegue la solicitud de postulación podrá ser apelada ante el Tribunal Electoral dentro de los dos días hábiles contados a partir de la notificación personal, la cual deberá ser sustentada en un término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que acogió la apelación. Sustentado dicho recurso, se procederá de inmediato a darle traslado al Fiscal Electoral, a fin de que emita conceptos en un término de 24 horas.

ARTICULO 31: Cumplido el trámite de traslado, el Tribunal Electoral decidirá sobre el mérito del recurso en cada caso, dentro de un plazo de dos (2) días hábiles.

La resolución dictada al efecto será notificada personalmente y ejecutoriada en un plazo de dos (2) días a partir de la notificación. Esta será definitiva, irrevocable y obligatoria. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.

La Resolución adoptada será enviada de inmediato con toda la actuación por el Tribunal Electoral al Director Provincial respectivo, a fin de que éste lo comunique a los interesados para los fines y efectos pertinentes.

ARTICULO 32: Cuando resulte que el o los candidatos libremente postulados son idóneos, el Director Provincial de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes a la candidatura en los libros correspondientes y para tal efecto impartirá instrucciones pertinentes a los Registradores Electorales Distritoriales.

CAPITULO IV

De las impugnaciones de candidaturas y de adherentes

ARTICULO 33: Durante el período de postulaciones para Principal y Suplente de Representantes Provincial y hasta las veinticuatro (24) horas siguientes de ejecutoriada la resolución de primera o de segunda instancia de que tratan los artículos 29 y 30 de esta Ley, cualquier ciudadano podrá impugnar las candidaturas mediante escrito presentado al Tribunal Electoral, al cual deberá acompañarse las pruebas de carácter documental que fueren procedentes y solicitarse las que fueren de otra naturaleza.

Si hubiere pruebas que practicar o el Tribunal las decretare de oficio, se señalará fecha para audiencia en la cual se practicarán todas las pruebas. El Tribunal Electoral decidirá al concluir la audiencia o, si hubiere pruebas pendientes, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su práctica o recibo.

La resolución que fije fecha para la audiencia se notificará personalmente. Si la resolución final se dicta en la audiencia se notificará allí mismo; las notificaciones que queden pendientes o las que se hagan por haberse dic-

tado la resolución después de la audiencia, se hará por edicto que se fijará por veinticuatro (24) horas.

La resolución final quedará ejecutoriada a las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación y será definitiva, irrevocable y obligatoria.

ARTICULO 34: El Tribunal Electoral podrá rechazar los medios de prueba no permitidos o prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha de la impugnación y rechazará la práctica de pruebas inconducentes. También declarará inevaluables las pruebas que no se practiquen en la audiencia o dentro del término improrrogable que para su práctica o recepción se hubiere decretado.

ARTICULO 35: El Tribunal Electoral publicará por una sola vez en los medios de información colectiva y en el Boletín del Tribunal Electoral, los nombres de los candidatos postulados como principales o suplentes a Representantes Provinciales ante el Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 36: Si un ciudadano declarado idóneo como candidato principal fallece o traslada su residencia a otra provincia perderá el carácter de postulado y su suplente asumirá el carácter de candidato principal. Si el que fallece o traslada su residencia es el candidato suplente, el candidato principal aparecerá sin candidato suplente en la boleta.

ARTICULO 37: Durante el período de inscripción de adherentes y hasta cinco (5) días calendarios después de cerrado el mismo, cualquier ciudadano o candidato o el representante de éstos, puede impugnar la inscripción ante el Director Provincial por las siguientes causas:

- a) Que no existiere la persona inscrita o fueran falsos los datos de identificación;
- b) Que el ciudadano impugnado se hubiere inscrito anteriormente con el mismo o con otro candidato durante el mismo proceso electoral;
- c) Que el adherente no estuviere en pleno goce de los derechos ciudadanos; y
- ch) Que el nombre del adherente no se encontrase en la lista del Registro Electoral provisional o no pudiese comprobar su oportuna inscripción en el Registro para los efectos de su inclusión en el último Registro Electoral Actualizado.

ARTICULO 38: El Director Provincial de Organización Electoral anotará en diligencia escrita la impugnación y dispondrá de un término de tres (3) días hábiles para hacer las investigaciones correspondientes. Al siguiente día hábil

resolverá sumariamente el caso oyendo en audiencia oral a las partes, cuyas intervenciones se harán constar en un acta que suscribirán los que en ella hubiesen intervenido.

Si resultare probada la impugnación, el Director Provincial anulará la inscripción. En ningún caso este trámite interrumpirá el curso de las afiliaciones.

La resolución que decida el asunto será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, recurso que deberá interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación.

CAPITULO V

De la Votación

ARTICULO 39: El Tribunal Electoral determinará el número de mesas de votación, la ubicación exacta de las mismas, el número de electores que deberán sufragar en ellas treinta (30) días antes de las elecciones.

Las listas de votación podrán publicarse en los periódicos de circulación nacional treinta (30) días antes de las elecciones.

ARTICULO 40: El Tribunal Electoral confeccionará tantas clases de boletas de votación como candidatos hubieren sido aceptados como idóneos.

Las boletas de votación de cada candidato de un mismo partido político legalmente reconocido serán del mismo color y llevarán de manera clara y visible una reproducción del símbolo distintivo del partido. Las boletas de los partidos políticos en formación serán de un color diferente de los partidos legalmente reconocidos y llevarán una reproducción de su símbolo distintivo.

Las boletas de los candidatos por libre postulación serán de colores distintos al de los partidos y diferentes entre sí. En la parte superior de la boleta aparecerá de manera visible la frase libre postulación.

Los colores de cada boleta se adjudicarán mediante sorteo.

ARTICULO 41: El Tribunal Electoral diseñará el tipo de las boletas de votación y la leyenda que deben llevar. Asimismo, señalará la fecha para el sorteo de los colores. La boleta llevará el nombre del candidato principal y su respectivo suplente.

ARTICULO 42: La votación será secreta. El elector podrá escoger hasta dos boletas, de distintos candidatos, que seleccionará entre todos los candidatos postulados. Sin efectuar rayaduras ni adiciones, introducirá la o las boletas en un sobre y lo depositará en la urna correspondiente.

ARTICULO 43: El Tribunal Electoral determinará el tamaño y diseño de las urnas de votación y de los

documentos que deben existir en cada Mesa de Votación para el ejercicio del sufragio. Igualmente señalará el horario de las votaciones y tomará las medidas de seguridad para que éstas se realicen normalmente.

ARTICULO 44: La votación se hará en un solo día y en sesión permanente. La Mesa de Votación podrá clausurarla con anterioridad a la hora fijada en el caso de que hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista de sufragantes. Por ningún motivo se permitirá de la respectiva Mesa voten en ella, salvo lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 45: Terminada la votación los miembros de la Mesa de Votación procederán al escrutinio y conteo de los votos. El Secretario de la Mesa de Votación confeccionará inmediatamente el Acta de Votación, donde se hará constar lo siguiente: Nombre de los Candidatos Principales y de sus Suplentes; nombre, cédula y dirección del Presidente y Secretario de la Mesa de Votación; nombre, cédula y dirección de los representantes principales de los partidos y de los candidatos de libre postulación; nombre, cédula y dirección de los suplentes del Presidente y Secretario de la Mesa de Votación; y nombre, cédula y dirección de los Suplentes de los representantes de los partidos y de los Candidatos de libre postulación; hora en que termina la votación y fecha de la misma; total de votantes; total de votos escrutados; total de votos válidos; total de votos nulos y un desglose individual por candidatos del total de votos válidos.

Todos los totales y el desglose individual del número de votos válidos obtenidos por cada candidato se hará constar en el Acta en número y letra. Se hará constar en el Acta también una breve relación de las reclamaciones, protestas y recursos formulados por los candidatos o sus representantes sobre las distintas incidencias del escrutinio, así como las decisiones de la Mesa de Votación y los Recursos que presenten los miembros que no estén de acuerdo con aquellas. El Acta llevará las firmas seguidas del sello del pulgar derecho de todos los miembros de la Mesa de Votación, a quienes se les entregará copia de la misma llenada con las mismas formalidades y en la forma de entrega que más adelante se expresa.

Las copias de las Actas debidamente llenadas, firmadas y selladas en la forma que se expresa en el inciso anterior y autenticadas por el Secretario de la Mesa de Votación, con su firma y sello del pulgar derecho, tendrán el mismo valor que los originales que se remitan a cualquier organismo electoral para su cómputo oficial. El Secretario de la Mesa de Votación hará constar en el Acta y copias

que se autenticquen que están libres de enmiendas y correcciones, salvo que existiendo, las hará constar y en qué consisten antes de la firma y sello de todos los miembros.

CAPITULO VI

De las Proclamaciones

ARTICULO 46: Las Juntas Provinciales y la Comarcal de escrutinio adjudicarán los puestos a los dos candidatos que mas votos hayan obtenido en la respectiva provincia y al candidato que mayor número de votos haya obtenido en la Comarca de San Blas.

ARTICULO 47: Si hubiere empate en el número de votos obtenidos por los dos candidatos con más votos, se asignarán a ambos los dos puestos de Representantes Provinciales.

ARTICULO 48: Si más de dos candidatos con el mayor número de votos resultaren empatados o si hubiere empate en el segundo puesto entre dos o más candidatos en una provincia o para el puesto de la Comarca de San Blas se procederá de la siguiente manera:

1. Si entre los candidatos empatados se encuentra al menos uno de libre postulación se efectuará una nueva elección en la que sólo participarán los candidatos afectados dentro de los treinta (30) días siguientes a las elecciones.
2. Si el empate se produce sólo entre candidatos de partidos políticos legalmente reconocidos o en formación la Junta Provincial o Comarcal de escrutinio se abstendrá de proclamar al o los candidatos electos según el caso y remitirá los resultados al Tribunal Electoral el cual adjudicará el o los puestos pendientes de proclamación al o los partidos políticos legalmente reconocidos o en formación que entre los que estuvieren empatados hayan obtenido en su orden el mayor número de votos en la provincia.

Si el empate fuere para los dos puestos entre los candidatos con igualdad de votos y hubieren dos de un mismo partido se adjudicará un puesto a cada uno de los candidatos empatados que correspondan a los dos partidos con más votos en la provincia. Al azar se determinará el candidato del partido al cual debe adjudicarse el puesto que corresponda.

3. Si el empate subsiste se adjudicará el puesto pendiente de proclamación al candidato del partido político legalmente reconocido o en formación que entre los que estuvieren empata-

dos hayan obtenido en su orden el mayor número de votos en todo el país.

4. Si todavía subsiste el empate se efectuará una nueva elección en la que sólo participarán los candidatos afectados dentro de los treinta (30) días siguientes a las elecciones.

CAPITULO VII

De las Nulidades

ARTICULO 49: Cualquier miembro de la Mesa de Votación, en ejercicio de acción especial y los candidatos afectados con las publicaciones que haga el Tribunal Electoral, podrán interponer recurso de nulidad contra las mismas por causales de error aritmético, de omisión o inclusión de actas en la publicación oficial, o de presunta alteración. Podrán recurrir, también, las proclamaciones dentro del plazo de cuatro (4) días a partir de la proclamación, cuando se hagan contraviniendo el resultado de las publicaciones ejecutoriadas, sin perjuicio del recurso de inconstitucionalidad de que trata el artículo 127 de la Constitución.

El escrito con que se interpone el recurso será presentado ante la Junta Provincial de Escrutinio, y dirigido al Presidente del Tribunal Electoral acompañado de las pruebas documentales que acrediten la causal a que se refiere este artículo.

Una vez recibida la documentación por el Tribunal Electoral éste procederá a los trámites de traslado y decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta Ley.

ARTICULO 50: Habrá lugar a la declaratoria de nulidad total o parcial de las elecciones por parte del Tribunal Electoral de oficio si concurren las circunstancias y causales que ameriten tal declaratoria.

ARTICULO 51: Habrá lugar a declaratoria de nulidad total de las elecciones cuando las mismas se verifiquen sin la convocatoria previa hecha por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 52: Cuando, a juicio del Tribunal Electoral, hayan ocurrido actos de violencia, suficientes para alterar el resultado de las elecciones, éste declarará de oficio la nulidad de las mismas en su totalidad, o en determinada provincia o parte de la misma, según el caso.

ARTICULO 53: Cuando el Tribunal Electoral declarase la nulidad total de las elecciones, en la misma resolución motivada, convocaría a nuevas elecciones en la fecha que éste estime conveniente.

ARTICULO 54: Son causales de nulidad de las elecciones en la Mesa de votación:

1. La celebración de las votaciones en día o local distintos de los señalados en el Reglamento Electoral.
2. La ejecución por parte de los miembros de la Mesa de Votación de actos que hubieren impedido el ejercicio del sufragio.
3. Haberse instalado ilegalmente los miembros de la Mesa de Votación.
4. La violencia ejercida sobre los miembros de la Mesa de Votación en el curso de éstas al extremo de que se alterase el resultado de la votación.
5. La violación de las urnas.
6. La ejecución de actos de coacción contra los electores de modo que los hubieran obligado a votar en contra de su voluntad.
7. La elaboración de las actas de votación por personas no autorizadas legalmente para ello o fuera de los lugares y términos reglamentarios.
8. La falsedad de los Registros Electorales.
9. La alteración manifiesta y comprobada de los ejemplares de las actas, de tal manera que le resten su valor legal.

ARTICULO 55: El recurso de nulidad de las elecciones de mesa sólo podrá ser interpuesto por la persona afectada ya sea por sí misma o por medio de abogado, desde el momento de ser advertida la causal que la produzca y hasta las veinticuatro (24) horas siguientes al cierre de la votación.

El recurso se presentará ante la Mesa de Votación respectiva, y en su defecto ante la Junta Provincial o Comarcal de Escrutinio.

El Secretario de la Mesa de Votación estará en la obligación de consignar tal hecho en el Acta de Votación. El Secretario de la Junta Provincial o Comarcal de Escrutinio lo consignará en el Acta respectiva.

ARTICULO 56: El recurrente formalizará el recurso ante el Tribunal Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al día en que se produjera la causal. En el escrito respectivo se expondrán los hechos, la cita de la causal o causales en que se basa y se aportarán y aducirán las pruebas pertinentes.

ARTICULO 57: El Tribunal Electoral acogerá y practicará las pruebas que estimen conducentes, dentro de un término de tres (3) días hábiles; vencido el término proba-

torio se dará traslado de la actuación al Fiscal Electoral para que emita concepto dentro de un término de dos (2) días hábiles. Vencido este término, el Tribunal Electoral fallará el recurso dentro de un plazo de tres (3) días calendario.

ARTICULO 58: Si el Tribunal Electoral falla el recurso declarando la nulidad de la elección de mesa convocará a nuevas votaciones, las cuales se celebrarán dentro de los quince (15) días después de la ejecutoria de la resolución respectiva. Si el recurso fuese negado se declarará en dicha resolución la validez de la elección.

ARTICULO 59: Mientras se decide un recurso de nulidad de elección de mesa, se suspenderá la proclamación de los candidatos que correspondan a la respectiva provincia.

CAPITULO VIII

De las Corporaciones y Funcionarios Electorales

ARTICULO 60: Son Corporaciones Electorales, para los efectos de esta Ley, el Tribunal Electoral, las Juntas Provinciales y la Comarcal de Escrutinio y las Mesas de votación con jurisdicción en toda la República la primera; en la provincia o en la Comarca la segunda; y en la Mesa de Votación respectiva la tercera.

Son funcionarios electorales para los efectos de esta Ley los Magistrados del Tribunal Electoral, el Secretario General del mismo, el Fiscal Electoral, el Director de Organización Electoral, los Presidentes de las Juntas Provinciales y la Comarcal de escrutinio, los Presidentes de las Mesas de Votación, los Directores Provinciales y sus respectivos secretarios.

PARAGRAFO 1: También son funcionarios electorales los Presidentes de las Juntas Provinciales y la Comarcal de escrutinio y sus respectivos secretarios; los Presidentes de las Mesas de Votación y sus secretarios, así como los Directores Provinciales y sus respectivos secretarios.

PARAGRAFO 2: Estas corporaciones y funcionarios electorales cumplirán las funciones que le señala la Constitución Nacional, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 61: No podrán ser funcionarios electorales en las mesas de Votación, ni en las Juntas Provinciales o, en la Comarcal de Escrutinio, el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los candidatos en la provincia de que se trate.

El representante de los candidatos en las Juntas Provinciales y Comarcales de Escrutinio como en las Mesas de

Votación deberán aparecer en el Registro Electoral actualizado y final de un corregimiento de la provincia donde le corresponda actuar. En el caso de que en una papelata de libre postulación aparezcan dos candidatos, sólo tendrá derecho a un representante en la Junta Provincial de Escrutinio y en cada una de las Mesas de Votación.

ARTICULO 62: El último Registro Electoral actualizado será dado a conocimiento del público mediante su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral en el cual se indicarán las Mesas donde corresponderá votar a los electores.

ARTICULO 63: Las Juntas Provinciales de Escrutinio estarán integradas por un Presidente y un Secretario y sus respectivos suplentes, designados por el Tribunal Electoral y escogidos de entre ciudadanos honorables y de reconocida solvencia pública en la provincia respectiva y por un representante principal y su suplente de cada uno de los partidos o listas de candidatos libres que participen en la elección de la provincia correspondiente.

Las Mesas de Votación estarán integradas por un Presidente y un Secretario y sus respectivos suplentes designados por el Tribunal Electoral y escogidos entre ciudadanos honorables y de reconocida solvencia pública de la comunidad y por un representante principal y su suplente por cada uno de los partidos o listas de candidatos libres que participen en estas elecciones para Representantes Provinciales.

Estas Corporaciones Electorales se reunirán por derecho propio en la fecha señalada en el Decreto Reglamentario de esta Ley y todas sus decisiones y acuerdos requerirán para su validez los votos de la mayoría de sus integrantes.

PARAGRAFO: El presidente tendrá derecho a voto dirimente y el secretario a voz solamente.

TITULO SEGUNDO

De los delitos y faltas electorales y las sanciones especiales

CAPITULO I

De los Delitos Electorales

ARTICULO 64: Serán sancionados con pena de prisión de uno (1) a doce (12) meses, o multa de cien balboas (B/.100.00) a mil Balboas (B/.1,000.00) e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno (1) a tres (3) años:

1. El ciudadano que vendiere su voto o lo emitiera por dinero u otra utilidad o provecho.
2. El que comprare sufragios o solicitare votos por pago o promesa de dinero u otra utilidad o provecho.
3. El que con amenazas, violencias, ultrajes o injurias

coartare la libertad del sufragio o intimidare al elector antes o después de ejercitado su derecho al voto.

4. El que falsificare o alterare cédulas, suplantare la persona de un elector o intentare usurpar su nombre para sustituirle.
5. El que firmare una declaración de respaldo a una postulación sin estar inscrito en el respectivo Registro Electoral o lo hiciere a más de una candidatura.
6. El elector que se inscribiere como adherente a más de una candidatura o más de una vez con el mismo candidato en un mismo proceso electoral.
7. El que destruyere, se apoderare, retuviere, una o varias urnas de votación, con el fin de variar los resultados o impedir que los ciudadanos ejerzan el derecho al sufragio.
8. El que, con el propósito de producir fraudes electorales, ordenare expedir, expidiere, entregare o hiciere circular cédula de identidad personal duplicadas, con nombre supuesto, alterando la realidad de sus circunstancias personales o consignando otro dato falso.
9. El que sin derecho consigne su voto en una elección o suplante a otro elector o vote más de una vez en una misma elección.
10. El que violare por cualquier medio el secreto del voto ajeno.
11. El que, haciéndose pasar por otro, firmare una hora de adhesión o autenticare adhesiones falsas con el propósito de inscribir una postulación indebidamente.
12. El que sustrajere, retuviere, rompiere o inutilizare la cédula de identidad personal de uno o más electores o las papeletas con las cuales habrían de emitir su voto.
13. El que pretendiere hacer votar a otro entregándole, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas de votación válidas de determinado candidato.
14. El empleador que impidiere a un trabajador designado como funcionario electoral cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias contra éste.
15. El servidor público o empleador que exija cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos o a sus trabajadores.
16. El que impida o dificulte a un ciudadano a postu-

larse, a obtener, a guardar, o a representar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.

17. El Alcalde, el Corregidor, el Gobernador o Sáhi-la que se niegue indebidamente a expedir el certificado de residencia a un pre-candidato.
18. El que falsifique o altere un Registro Electoral, lo haga desaparecer o lo destruya.
19. El que altere o modifique por cualquier medio el resultado de una votación o elección.
20. El que participe en los actos a que se refiere el ordinal 7° del artículo 54 de esta Ley.

ARTICULO 65: Será sancionado con multa de quinientos balboas (B/500.00) a cinco mil balboas (B/5,000.00)

el Representante Legal o el Director del medio de comunicación social, que difunda noticias de los resultados de las elecciones no autorizadas por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 66: Serán sancionados con las mismas penas señaladas en el artículo 64 de esta Ley, los funcionarios electorales que fueran declarados responsables de los siguientes hechos:

1. Dolo o negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes.
2. Apropiación, retención, ocultamiento o destrucción de correspondencia electoral.
3. Suspensión o alteración ilegal del curso de la votación.
4. Obstaculización del ejercicio del sufragio.
5. Negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad que debiesen adoptar en relación con sus funciones.
6. Admisión al sufragio de personas que no estén inscritas en el último Registro Electoral Actualizado respectivo, o negativa a la admisión de un elector inscrito, salvo los casos especialmente previstos en el artículo 10 de esta Ley.
7. Negarse indebidamente a inscribir a un ciudadano para respaldar a una candidatura.

CAPITULO II

De las Faltas Electorales

ARTICULO 67: Serán sancionados con pena de arresto de uno (1) a tres (3) meses, o multa de Cincuenta Balboas (B/50.00) a Quinientos Balboas (B/500.00):

1. Los concurrentes a los actos electorales que perturben el orden.
2. Las personas que penetren a algún recinto elec-

toral con armas u objetos semejantes.

3. Las autoridades o agentes de la autoridad que negaren el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o intervinieren de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.

ARTICULO 68: Las sanciones por la comisión de faltas electorales serán impuestas por el Tribunal Electoral mediante resolución debidamente motivada luego de recibido el concepto del Fiscal Electoral. Esta resolución sólo admitirá recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal.

CAPITULO III

De las sanciones especiales

ARTICULO 69: Los Directores Electorales Provinciales y Distritoriales, el Director General de Organización Electoral, los Presidentes de las Juntas Provinciales y Comarcales de escrutinio y los Presidentes de las mesas de votación, podrán ordenar el arresto hasta por dos (2) días, por la desobediencia y la falta de respeto de que fueren objeto en el ejercicio de sus funciones durante el proceso electoral.

El afectado podrá solicitar al funcionario de policía correspondiente la commutación del arresto a razón de diez balboas (B/10.00) por cada día.

La resolución deberá ser motivada y copia de la misma se enviará de inmediato al Recaudador de Ingresos respectivo, a fin de que éste perciba a nombre del Tesoro Municipal.

Si la misma no se paga dentro de los tres (3) días siguientes a su imposición, se convertirá en arrestos a razón de un (1) día por cada diez balboas (B/10.00), sanción que hará cumplir el Alcalde del Distrito correspondiente.

CAPITULO IV

Del Procedimiento Penal Electoral

ARTICULO 70: El Tribunal Electoral es el organismo competente para conocer de los delitos y faltas electorales, pero podrá comisionar a los Jueces de Circuito de carácter penal para la práctica de determinadas diligencias.

El Fiscal Electoral podrá comisionar igualmente a los Fiscales de Circuito y a los Personeros Municipales para la práctica de diligencias determinadas dentro del sumario.

ARTICULO 71: Los sumarios por delitos electorales se instruirán de oficio o por denuncia de parte. No se admitirán acusaciones particulares ni incidentes en estos procesos.

ARTICULO 72: En los delitos electorales, se decretará la detención preventiva del sindicado por las causas

expresadas en el artículo 2091 del Código Judicial, pero se concederá el beneficio de la excarcelación bajo fianza monetaria de cien balboas (B/100.00) a diez mil balboas (B/10,000), conforme al procedimiento establecido en el Código Judicial.

ARTICULO 73: Al imputado se le permitirá libremente el derecho de defensa, podrá defenderse por sí mismo o designar abogado defensor desde el momento en que se le llama a declarar o se ordene su detención, aducir pruebas de descargo, repreguntar a los testigos, presentar alegatos y enterarse del estado de la investigación. El imputado podrá consultar con su abogado defensor sobre los aspectos del proceso, incluso antes de rendir indagatoria o en el curso de ésta.

ARTICULO 74: Iniciada la instrucción sumarial, el Fiscal indagará al sindicado y si éste confesare, enviará inmediatamente, con su concepto, la actuación al Tribunal Electoral para que éste falle dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del negocio.

ARTICULO 75: En los demás casos, terminada la instrucción sumarial, el Fiscal enviará el negocio con su concepto al Tribunal Electoral que fijará la fecha de audiencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del negocio, mediante providencia que será notificada personalmente al sindicado.

ARTICULO 76: En la audiencia oral pública, el Tribunal Electoral recibirá las pruebas, examinará los testigos que aporten el imputado y el Fiscal, oír los alegatos y decidirá el negocio dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al acto.

ARTICULO 77: La audiencia se celebrará aunque no concurra el imputado o su defensor, salvo excusa legal.

Las pruebas se evacuarán conforme lo estipula el Código Judicial y serán declaradas inevaluables las que no se presenten en dicho acto.

ARTICULO 78: Los fallos del Tribunal Electoral sólo admiten recursos de reconsideración que deberá interponer dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por edicto, y una vez ejecutoriados serán definitivos, irrevocables y obligatorios.

ARTICULO 79: Todas las resoluciones que se dicten en materia electoral deberán ser motivadas, y debidamente notificadas a los interesados, las cuales quedarán ejecutoriadas a los dos (2) días siguientes.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 80: Los medios de comunicación social sólo podrán difundir los resultados electorales emi-

tidos por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 81: El Consejo de Gabinete asignará las partidas presupuestarias necesarias para contribuir a los gastos de publicidad de los partidos políticos legalmente constituidos, en formación y de la libre candidatura.

ARTICULO 82: Los medios de comunicación social deberán prestar su ayuda a las campañas proselitistas de los partidos y de los candidatos independientes mediante la fijación de tarifas especiales rebajadas, las cuales se aplicarán únicamente durante este proceso electoral.

ARTICULO 83: Con el objeto de que todos los ciudadanos puedan participar en los torneos electorales para elegir a los candidatos de su predilección, el Tribunal Electoral en ejercicio de la autonomía de que fue investido en virtud del artículo 126 de la Constitución Política de 1972, queda autorizado para establecer y administrar sus fondos y los que el Órgano Ejecutivo debe poner a su disposición en cada torneo electoral, para contratar servicios y adquirir directamente los materiales y equipo necesarios para fines del proceso de candidatura y de los mismos procesos electorarios. En todo caso, estas órdenes por servicios, materiales y equipos necesitarán para los fines fiscales correspondientes, la supervisión y aprobación de la Contraloría General de la República en la institución.

ARTICULO 84: El período de inscripción de adherentes para los partidos políticos en formación correspondiente al año 1980 se prorroga hasta el 15 de julio de 1980.

ARTICULO 85: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los *seis* días del mes de *abril* de mil novecientos ochenta.

[Firma]
H.R. DR. *ELIAS J. CELIS*
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

[Firma]
CARLOS *CELIS*
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA.- 6 de mayo de 1980.

[Firma]
Ricardo Rodríguez
Ministro de Gobierno y Justicia.

[Firma]
ARISTIDES RAYO
Presidente de la República

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE SEGUNDO REMATE

Elsy Vernaza, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Gulliver, S.A., en funciones de Aiguacil Ejecutor, al público:

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz contra la sociedad denominada Gulliver, S.A., se ha señalado el día 30 de mayo de 1980, para que tenga lugar el Segundo Remate del bien inmueble que se describe a continuación:

FINCA No. 33,514. Folio 336, Tomo 812, Provincia de Panamá, de propiedad de Gulliver, S.A., ubicada en el corregimiento "La Concepción", con una Superficie de 600 Mts. 2, cuyas medidas y linderos constan en el Registro Público.

Servirá de Base para el Remate la suma de cuatro mil ciento cincuenta y nueve balboas con veinticuatro céntimos (B/4,159.24) y será postura admisible la que cubra la mitad de la deuda fijada en el Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán las propuestas y dentro de la siguiente hora, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate no fuera posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1259: En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 5% de la base del Remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciada una vez el Remate por incumplimiento por parte del Rematante de las obligaciones que le impone las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del valor dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El Rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinado para el pago y se entregarán al ejecutante con imputación al crédito que cubra lo que hará de conformidad con la Ley.

Artículo 1269: Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 37: En los cobros que el Banco Nacional de Panamá, promueva por jurisdicción Coactiva, habrá las costas en Derecho que determine la Junta Directiva de dicha Institución.

El Banco podrá adquirir en Remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En di-

chos juicios, se anunciará al público el día del Remate, que no podrá ser antes de 5 días de la fecha de la fijación o publicación del anuncio, (Ley 20 de 22 de abril de 1975).

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 7 de mayo de 1980, y copia del mismo se remite para su publicación legal.

(Fdo.) Elsy Vernaza
Elsy Vernaza
Secretaria en funciones de
Aguacil Ejecutor.

Certifico que la presente es fiel copia de su original.
Panamá 7 de mayo de 1980
El y V. de Cornejo
Secretaria

AVISO DE REMATE

ARACELIS DE LEGUISAMO, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra CIA. PANAMENA DE Galletas de PLATANO, S.A., en funciones de Aguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra CIA. PANAMENA DE Galletas de PLATANO, S.A., se ha señalado el día veintidós (22) de mayo de mil novecientos ochenta (1980), para que tenga lugar el REMATE de los bienes que se describen a continuación:

I. BIENES INMUEBLES:

FINCA: No. 15,579, inscrita al Folio 240 del Tomo 401, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y un edificio de una planta baja, marcados con el número diez y ocho (18), ubicado en las Sabanas de esta ciudad.

LINDEROS: Por el norte, colinda con el lote número veinte, por el sur, con el lote número dieciséis (16); por el este, con terreno que son o fueron de la Familia Collado y por el oeste, con la Carretera que atraviesa parte de la Finca No. 6,006.

MEDIDAS LINEALES: Por el norte, mide ochenta y siete metros con ochocientos sesenta milímetros; por el este, veinticinco (25) metros con treinta y tres (33) milímetros y por el oeste, veinticinco (25) metros, lo que da una superficie total de dos mil ciento setenta y seis (2,176) metros cuadrados con noventa (90) decímetros cuadrados. Valor total de la finca CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS (B/104,655.00); de propiedad de Cia. Panamenia de Galletas de Plátanos, S.A.

FINCA: No. 29,991, inscrita al Folio 14, Tomo 739, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en una casa de dos (2) plantas de concreto, pisos de mosaico, techo de zinc, cielo de madera, ventanas miami y rejas de hierro. Bajos: Dos (2) recámaras, sala-comedor, cocina, baño, al lado un cuarto con baño y un depósito al fondo. Altos: Cuatro (4) recámaras, dos (2) baños, sala, comedor, cocina, lavandería, cuarto de empleada con baño, terraza, cuarto de estudio y dos (2) escaleras.

UBICACION: Calle ochenta y seis (86) número veintiocho (28) (ahora Calle sesenta y siete E (57E), San Francisco).

MEDIDAS Y LINDEROS: Por el norte mide treinta y un metros con cincuenta centímetros (31,50cm) y colinda con los lotes trece (13) y sesenta (60); sur colinda con lote número quince (15) y cincuenta y ocho (58) y mide treinta y un metros con cincuenta centímetros (31,50 cm); este colinda con Calle Diez (10) y mide veinte metros cuadrados (20mts2), hoy Calle Ochenta y seis (86) de San Francisco de la Caleta; oeste colinda con lote cincuenta y nueve (59) y mide veinte metros cuadrados (20mts2). SUPERFICIE: Seiscientos treinta metros cuadrados (630mts2) VALOR TOTAL DE LA FINCA: NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (B/98,625.00).

II. BIENES MUEBLES:

1. Conjunto de maquinarias, para freír hojuelas de papas, marca "POTATO CHIP LINE" modelo PCS-3 capacidad 350 lbs. de papas por hora.
 - a. Alimentador de papas en bruto (automático)
 - b. Pelador Centrifuga
 - c. Mesa de clasificación de acero inoxidable
 - d. Un (1) tanque recibidor de papas peladas y correa alimentadora
 - e. Rebamadora marca "URSCHER", modelo C de acero inoxidable.
 - f. Sistema de lavado y freidora (por inmersión) de acero inoxidable.
 - g. Papel de control eléctrico
 - h. Un quemador
 - i. Un (1) tanque para almacenamiento de accidente
 - j. Una (1) saladora.

Total B/27,240.53

1. Sistema Alimentador, compuesto con los siguientes aditamentos:

- a. Mesa transportadora eléctrica de fajas
- b. Clasificadora de papas
- c. Cuatro (4) cabezas alimentadoras.

Total 5,581.88

2. Empacadoras, marca "MIRAMATE", modelos B, CAPACIDAD: 45 paquetes por minuto, compuesto con los siguientes aditamentos:

- a. Alimentadora que incluye tolva (primario y secundario).
- b. Celida de peso electrónico de dos (2) niveles con controles.
- c. Dos (2) ollas alimentadoras con entrada cortadora.
- d. Cubo de peso operado con cilindros de aire
- e. Preformadora y cortadora de bolsas
- f. Registro con ojo electrónico
- g. Formadora marca "MIRA", con transición, valor de c/u - B/12,215.00.

Total 23,624.25

1. Mesa para empaque marca "SHALLER MFG CO.", compuesta de mesa transportadora y plato recogedor circular.

Total 275.93

1. Empacadora marca "MIRAWRAP", modelo H, con los siguientes aditamentos:

- a. Alimentadora automática marca "DUAL" modelo 004.
- b. Celida de pesaje electrónico de 2 niveles
- c. Dos (2) ollas alimentadoras, con entrada cortadora saltador del producto de resortes suspendido.
- d. Cubo de peso operado con aire.
- e. Dos (2) formadores, marca "MIRA" ovalo de 8" con transiciones registradora de doble ojo electrónico con controles.

Valor 15,034.50

1. Freidora manual marca "CHIP COOKER", con sus controles automáticos sistema a gas, capacidad: 25qq. por día.

Total 2,662.20

1. Una cortadora de plátano manual 1,183.20

2. Compresores:

- a. Marca "WORTHINGTON" de 5 H.P., modelo 5 ED8.
 b. Marca "CENTURI", de 3 H.P.
 Total 1,839.83

1. Mesa para empaque, marca "ROTARY" PAROFF" modelo B, compuesta de mesa transportadora y plato recogedor circular. 275.93

2. Cuartos fríos, marca "MASTER BILT", móviles
 a. Un (1) cuarto de congelamiento inmediato (blast-freezer) 300 bajo cero F capacidad aproximada: 27 M3. 4,614.68
 b. Un (1) cuarto refrigerado (especial para legumbres) 600 F, capacidad aproximada: 27 M3 4,088.18

1. Cortadora eléctrica "URSHEL", modelo GK, con su respectivo dado (corte cubito) de acero inoxidable. 8,182.20

1. Cortadora eléctrica marca "URSHEL", modelo G, con su respectivo dado (corte French Frys) de acero inoxidable. 7,462.65

VALOR TOTAL DE LOS BIENES MUEBLES 102,065.90
 CIENTO DOS MIL SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 90/100.

Servirá de base para el REMATE la suma de DOS-CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 57/100 (B/298,471.57) si la postura es global; o el valor pericial si la postura es individual y serán admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad, si la postura es global; o el valor pericial de cada uno de los bienes si la postura es individual.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del REMATE.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el REMATE no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de REMATE se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"ARTICULO 1259: En todo REMATE el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco (5%) por ciento, del avalúo dado a la Finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del Rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el veinte por ciento (20%) del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El Rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobre, lo que hará de conformidad con la Ley". (Código Judicial).

"ARTICULO 37: En los cobros que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en derecho que determine la Junta Directiva de dicha institución.

"El Banco podrá adquirir en remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. Endichos juicios se anunciará al público el día del REMATE, que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de fijación o publicación del anuncio". (Ley 20 de 22 de abril de 1975).

Por tanto se fija el presente aviso de REMATE en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy siete (7) de abril de mil novecientos ochenta (1980), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

ARACELIS DE LEGUISAMO
 LA SECRETARIA EN FUNCIONES
 DE ALGUACIL EJECUTOR

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original.

7 de mayo de 1980

Aracelis de Leguisamo
 La Secretaria

República de Panamá
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 Departamento de
 Reforma Agraria
 Chiriquí

EDICTO No. 051-80
 El Suscrito Funcionario
 Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Pablo Lezcano Vinda, vecino del corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal No. 4-38-887, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-2834, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 37 Hás con 8,470.06 M2 ubicada en Nueva Dolly, corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Cornelio Suira, Miguel Miranda.

SUR: José Angel Pitty, carretera, y Bienvenido Morales.

ESTE: Camino de Alto Quiel, María Estribí, Bienvenido Morales.

OESTE: Cornelio Suira, José Angel Pitty, Quebrada Miranda.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto, en lugar visible de este despacho en el de la Alcaldía del distrito de Renacimiento, o en el de la corregiduría de Cañas Gordas,

y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 8 días del mes de abril de 1980.

Agrmo. Mario A. Lara S.
 Funcionario Sustanciador

Rosa Elvira Serrano de Berrca
 Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO AGROPECUARIO
 Departamento de Reforma Agraria Chiriquí

EDICTO No. 059-80
 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Chiriquí al público;

HACE SABER:

Que el señor JOSE DE LOS SANTOS HERNANDEZ BATISTA, vecino del corregimiento de LAS LOMAS, distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 4-11-112, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitudes Nos. 4-18056 y 4-18057 la adjudicación a Título Oneroso, de dos (2) parcelas de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5456.49m2 ubicada en HATO VIEJO, corregimiento de LAS LOMAS, distrito de

DAVID, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: LUCINIO HERNANDEZ, CIBA, S.A.
SUR: RUBEN HERNANDEZ

ESTE: Servidumbre
OESTE: CIBA, S.A.
y de una superficie de 3938.45 m2, ubicada en HATO VIEJO segundo globo, corregimiento de LAS LOMAS distrito de DAVID de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CIBA, S.A.
SUR: RUBEN HERNANDEZ

ESTE: CIBA S.A.
OESTE: SERVIDUMBRE
Para los efectos legales se fija el presente Edicto, en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de DAVID, o en el de la corregiduría de LAS LOMAS, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 14 días del mes de abril de 1980

AGROMO, MARIO A. LARA S.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ROSA E. SERRANO DE BERROA
Secretaría Ad-Hoc

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria, Chiriquí

EDICTO No. 061-80
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Chiriquí al público,

HACE SABER:

Que el señor JULIA ESTHER CANDANEJO DE MIRANDA, vecino del corregimiento de CABECERA, distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad No. 4-71-391 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-17908, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 879.20 m2 ubicada

en SAN VICENTE corregimiento de LA CONCEPCION, distrito de BUGABA de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: DIMAS DÍDIO MIRANDA A.
SUR: AMADOR STAFF
ESTE: AIDA MORALES DE STAFF

OESTE: CARRETERA DE CONCEPCION A VOLCAN
Para los efectos legales se fija el presente Edicto, en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de BUGABA, o en el de la corregiduría de LA CONCEPCION- CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 15 días del mes de ABRIL DE 1980

AGROMO, MARIO A. LARA S.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ROSA ELVIRA SERRANO DE BERROA
Secretaría Ad-Hoc

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Chiriquí
EDICTO No. 062-80
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor FELIPE DE JESUS PITTI Y OTRO, vecino del Corregimiento de Cabecera, distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-40-331, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-12202, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 72 Hás con 3396.00 M², ubicada en LAS ACEQUILAS, Corregimiento de POTRERILLOS ABAJO, distrito de DOLEGA, de

esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: ROGELIO PITTI

SUR: AQUILINO FUENTES, VICENTE PITTI
ESTE: QUEBRADA, FELIPE PITTI

OESTE: CAMINO DE POTRERILLOS ARRIBA A LAS ACEQUILAS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto, en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de DOLEGA, o en el de la Corregiduría de POTRERILLOS ABAJO, y copias del mismo se entregarán al in-

teresado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 17 días del mes de abril de 1980.

Agrónomo,
MARIO A. LARA S.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR,
ROSA ELVIRA SERRANO DE BERROA, Secretaría Ad-Hoc.

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 3299 de 18 de abril de 1980 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 30 de abril de 1980, a la Ficha 005571 Rollo 3750, Imagen 0009, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "COMPANIA PROGRESS TWO S.A."

L 076884
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 3298 de 18 de abril de 1980, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 30 de abril de 1980, a la Ficha 005560, Rollo 3751, Imagen 0020, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "COMPANIA PROGRESS ONE, S.A."

L 076883
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

El que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Penonomé, por este medio al público,

HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión intestada de Etanislao González Rosales, propuesto por el Licdo. Alcibíades Cajal Molina en favor de su representada Nicomedes Rodríguez Vda de González, se ha dictado el auto cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PRIMERA CATEGORIA.. Penonomé, veintiocho de abril de mil novecientos ochenta....."

Como quiera que las pruebas aportadas con la demanda y que ha merecido el concepto favorable del Ministerio Público son las exigidas por Ley dentro del procedimiento correspondiente al juicio de sucesión; este Tri-

bunal estima debe atenderse a lo pedido y por ello, quien suscribe Juez Municipal de Penonomé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de ETANISLAO GONZALEZ ROSALES, denacionalidad nicaraguense, desde el día de su fallecimiento, ocurrido el día 9 de noviembre de 1979, en el Hospital del Seguro Social en la ciudad de Panamá, Distrito y Provincia del mismo nombre.

SEGUNDO: Que es heredera, sin perjuicio de terceros, la señora NICOMEDES RODRIGUEZ VDA DE GONZALEZ en su calidad de cónyuge superviviente del referido causante; y

ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión intestada de ETANISLAO GONZALEZ ROSALES, todas aquellas personas que tengan interés legal en él.

SEGUNDO: Que se fije para los efectos de esta resolución el edicto que ordena el artículo 1601 del Código Judicial, por el término que el mismo determina.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Arts. 628, 629, 630, 690 del Código Civil y arts. 1621, 1622 y concordantes del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese. El Juez (Fdo) Francisco Tuñón N. La Sria (Fdo) Zoila Aguilar R. -----

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio por el término de diez (10) días en la Tablilla del Juzgado y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces consecutivas en un diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Penonomé a los seis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

El Juez,
Francisco Tuñón N.

La Sria, ad int.
Aida de Laffaurié

L 076780
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 3301 de 18 de abril de 1980, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 30 de abril de 1980, a la Ficha 005565, Rollo 3751, Imagen 0034, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "COMPANIA PROGRESS FOUR, S.A."

L 076887
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 3300 de 18 de abril de 1980, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 30 de abril de 1980, a la Ficha 005564, Rollo 3751, Imagen 0027, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá ha sido disuelta la sociedad "COMPANIA PROGRESS THREES, A."

L 076885
Única publicación

Mayo 7 de 1980

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público, que mediante documento de fecha 21 de abril de 1980, he comprado a la Sra. Elena Pino, el establecimiento denominado "Restaurante y Refresquería Pino", situado en Soná, Provincia de Veraguas, República de Panamá.

(Fdo.) ALI ABRAHAM ABREGO S.
Cédula No. 9-34-182

Soná 21 de abril de 1980

L-076779
(segunda publicación)

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa del día 15 de abril de 1980, la sociedad CENTRO VERAGUENSE, S.A., inscrita en el Registro de Micropelícula mercantil al Rollo 3768 Imagen 0151 Ficha 054040, de la cual soy Presidente y Representante legal, ha comprado a la Sra. ROSEMARY GONZALEZ, el establecimiento comercial denominado CENTRO VERAGUENSE, el cual funciona en la Avenida Central de la ciudad de Santiago.

Santiago, 15 de abril de 1980

Presidente y Representante legal de la Sociedad Anónima
CENTRO VERAGUENSE, S.A.

GLORIA MARGOT JUAREZ DE SULEIMAN
L 037837
3era. publicación

A V I S O

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, informamos que, mediante Escritura Pública No. 810 de 29 de abril de 1980, obtuvimos en compra el negocio denominado "Abarrotaría Hilton", ubicado en Calle 8a. Meléndez, No. 7-047.

JAIME CONSTANTINO GUERRERO
Céd-3-76-301

Colón, 29 de abril de 1980.

L-561228
3a. Publicación

Editora Renovación S. A.